

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual se ordenó prestar caución para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placa SSA090, tipo tractocamión de propiedad de la demandada KELLY PATRICIA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.937.432, en el cual se solicitó amparo de pobreza. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 25 de enero de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420230014300

Los señores JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MADRID, EMILSE TARRA LASSO, LUZ VIVIANA HERNÁNDEZ TARRA, en nombre propio y en representación del menor DEIVIS LOAIZA HERNÁNDEZ, ANTONIO JOSÉ ORDOSGOITIA VARGAS, SADY ELVIRA CHAVEZ LOAIZA, SADY MILETH LOAIZA CHAVEZ, NICLARETH HERNÁNDEZ TARRA, LICETH PAOLA HERNÁNDEZ TARRA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra los señores JEISON EDUARDO WILCHES NARVÁEZ, conductor, KELLY PATRICIA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ, propietaria del vehículo de placas SSA090, de quienes afirma desconocer su dirección de correo electrónico y la dirección física de la segunda de las mencionadas por lo que solicita sea emplazada; y contra la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada con la demanda se ordenó prestar caución, pero en vista de que el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita se conceda a sus mandantes el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de sufragar los costos que conlleva el trámite del proceso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, petición que encuentra procedente el despacho en razón de lo cual se entenderá en lo sucesivo que no están obligados a prestar caución y demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida y en auto alterno se decidirá lo concerniente a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ MADRID, identificado con C.C. N°92.505.997, en calidad de abuelo materno, EMILSE TARRA LASSO, con C.C. N°23.052.317, abuela materna, LUZ VIVIANA HERNÁNDEZ TARRA, con C.C. N°23.178.748, en calidad de madre de la víctima SAMUEL DAVID LOAIZA HERNÁNDEZ, en nombre propio y en representación del menor DEIVIS LOAIZA HERNÁNDEZ, identificado con T.I. N°1.103.746.944, hermano de la víctima; ANTONIO JOSÉ ORDOSGOITIA VARGAS, padrastro, con C.C. N°1.066.176.693, SADY ELVIRA CHAVEZ LOAIZA, abuela paterna, con C.C. N°64.548.037, SADY MILETH LOAIZA CHAVEZ, tía paterna, con C.C. N°1.102.797.392, NICLARETH HERNÁNDEZ TARRA, tía materna, con C.C. N°1.005.603.718, y LICETH PAOLA HERNÁNDEZ TARRA, tía materna, con C.C. N°1.193.111.393, a través de apoderada judicial, contra los señores JEISON EDUARDO WILCHES NARVÁEZ, identificado con C.C. N°18.881.044, conductor y KELLY PATRICIA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ, con C.C. N°50.937.432, propietaria del vehículo de placas SSA090, de quienes se afirma desconocer su dirección de correo electrónico, así como ésta y la dirección física de la segunda de las mencionadas, por lo que solicita su emplazamiento; y contra la Compañía Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, numeral 8 y 10, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Emplazar a la demandada KELLY PATRICIA ECHEVERRÍA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. N°50.937.432, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual

publicará la información registrada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada la publicación. Surtido el emplazamiento se designará Curador ad-litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes a través de apoderado judicial, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Por virtud de lo anterior, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**